



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	05686-60-00-365-2012-80129-00
Interno:	26749
Condenado:	GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB PICOTA
Decisión:	REDENCIÓN PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 177

Bogotá D. C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor del sentenciado **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de Julio de 2014, El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condeno a **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.582.652 de Ituango Antioquia**, a la pena principal de 256 meses de prisión, multa equivalente a 2.666.66 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio d derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, al haberlo hallado autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen a esta sentencia ocurrieron el 21 de julio de 2012.
- 2.- La sentencia fue confirmada integralmente por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 30 de marzo de 2016. La sentencia cobro ejecutoria el 29 de agosto de 2016.
- 3.- El 23 de marzo de 2017, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El 9 de junio de 2017, se resolvió que no era procedente la aplicación de la Ley 1820 de 2016, ni el Decreto 277 de 2017, a la par, se negó el traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización.
- 5.- Con decisión de fecha 9 de octubre de 2017, se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los radicados, **05686-60-00-365-2012-80129-00 y 100160000982011-00308 (respectivamente)**, quedando la pena acumulada en un monto de **320 MESES de prisión, multa de 3.333.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
- 6.- El 11 de septiembre de 2018 se negó el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.
- 7.- Al sentenciado se la ha reconocido redención de pena así:
355.3 días, con auto del 26 de octubre de 2018.
91.5 días, el 19 de septiembre de 2019.
- 8.- El 27 de marzo de 2019, se negó la aplicación de la sentencia C 015 de 2018, y el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.
- 9.- El 26 de agosto de 2021, no se concedió el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por cuanto no se aportaron los documentos y/o propuesta por parte del centro de reclusión.
- 10.- El 22 de septiembre de 2021, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-1473 del 9 de septiembre de 2021, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio 113-COMEB-AJUR-1473 del 9 de septiembre de 2021, certificados de cómputos por



actividades para redención realizadas por **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 6.252 horas así:**

Certificado No. 17350912, en 2019, en enero (216 horas), en febrero (192 Horas), marzo (208 horas).

Certificado No. 17447904, en 2019, en abril (208 horas), en mayo (216 horas), junio (200 horas).

Certificado No. 17552132, en 2019, en los meses de julio (216 horas), agosto (216 horas), septiembre (200 horas).

Certificado No. 17646559, en 2019, en los meses de octubre (216 horas), noviembre (208 horas), diciembre (204 horas).

Certificado No. 17784557, en 2020, en enero (216 horas), en febrero (200 Horas), marzo (208 horas).

Certificado No. 17845641, en 2020, en abril (208 horas), en mayo (208 horas), junio (208 horas).

Certificado No. 17935409, en 2020, en los meses de julio (216 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas).

Certificado No. 18026401, en 2020, en los meses de octubre (216 horas), noviembre (200 horas), diciembre (216 horas).

Certificado No. 18107367, en 2021, en enero (208 horas), en febrero (192 Horas), marzo (216 horas).

Certificado No. 18211573, en 2021, en abril (208 horas), en mayo (208 horas), junio (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, no aportó el certificado de calificación de conducta COMPLETO correspondiente al mes de junio de 2021, **este Despacho se abstendrá de analizar lo correspondiente a la redención de pena registrada para ese mes (208 horas)**, entre tanto el centro de reclusión aporte la calificación de conducta correspondiente. Conviene anotar, que de la revisión del expediente y de la cartilla biográfica allegada no obra la calificación para el mes ya mencionado.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo para el caso es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite; no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de RECUPERADOR AMBIENTAL, desempeñada por el penado, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **trescientos setenta y siete punto setenta y cinco (377.75) días** de la pena que cumple **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA**, por las **6.044 horas de trabajo** realizadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, mediante el cual, el sentenciado **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA** solicita se apruebe el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, argumentando que cumple con los requisitos señalados en la norma, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad, se DISPONE:

1.- Estarse a lo resuelto en auto interlocutorio No. 2021 - 962 del 26 de agosto de 2021, en el que se dispuso no concede el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por cuanto no se aportaron los documentos necesarios por parte del centro de reclusión, para verificación de los presupuestos contemplados en la norma. Es oportuno mencionar que, aunque en la citada decisión se solicitó al COMEB La Picota la remisión de los citados documentos, a la fecha no han sido allegados.



2.- Corolario de lo anterior, CORRER traslado del citado memorial al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que, de ser el caso, remitan los documentos necesarios para el estudio de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, requerido por el sentenciado **AGUDELO LOPERA**.

3.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", a efectos de que remitan el certificado de calificación de conducta completo correspondiente al mes de junio de 2021.

Finalmente, remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", para que repose en la hoja de vida del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (377.75) días de la pena que cumple el sentenciado **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.582.652**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de evaluar la redención de pena correspondiente a las actividades realizadas en el mes de junio de 2021, por **GUSTAVO ANDRES AGUDELO LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.582.652**, entre tanto el centro de reclusión aporte el certificado de conducta correspondiente.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

J

PROVIDO

S